

Un Maestro Fontanero.  
Un Maestro de Manipulados de Papel.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 40/1970, de 22 de diciembre, de modificación de plantillas de las Fuerzas de Policía Armada.*

El mantenimiento del orden público ha de ser objeto de primordial atención por parte del Estado, que debe dotar a las Fuerzas armadas especialmente destinadas a tal misión de la organización, efectivos y material adecuado a las características de cada época.

Llamada a desempeñar su misión en los núcleos urbanos de cierta importancia—virtualmente en Municipios de más de veinte mil habitantes—la Policía Armada cuenta hoy con una plantilla que sólo excede en doce por ciento de la que existía en mil novecientos treinta y cinco, mientras que, durante el mismo periodo, la población del país ha aumentado en más de un treinta por ciento, y el número de residentes en los Municipios de más de veinte mil habitantes—en donde las referidas Fuerzas prestan sus servicios—se ha incrementado en más de un ciento por ciento.

El mayor rendimiento que permiten los modernos medios materiales no es suficiente para compensar tan acentuada desproporción, tanto más cuanto que junto al crecimiento demográfico se ha producido también una expansión cualitativa de las actividades y movilidad de la población, una multiplicación de las instalaciones industriales, mercantiles y de interés público dentro de los propios núcleos urbanos o en torno a los mismos, una considerable incidencia del turismo, y la aparición de nuevas modalidades delictivas.

Restablecer la proporción efectivos-población existente en mil novecientos treinta y cinco, que era de uno-quinientos, exigiría duplicar las actuales plantillas, y se ha considerado solución menos gravosa la de incrementar unidades móviles, lo que probablemente permitirá una eficaz cobertura con efectivos que se mantengan respecto a la población en la proporción de uno-setecientos.

La consecución del necesario aumento sin merma de la calidad de las Fuerzas impone un escalonamiento metódico que, según el plan formulado por el Ministerio de la Gobernación, puede ser desarrollado a lo largo de cinco años, para de este modo no incidir acusadamente sobre el gasto público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas de las Fuerzas de Policía Armada quedarán aumentadas en la forma y plazas que a continuación se indica:

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán tres plazas de Comandante, doce de Capitán, treinta y nueve de Teniente, doce de Brigada, ochenta y seis de Sargento, doscientas sesenta y ocho de Cabo y mil seiscientos noventa y dos de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y dos se aumentarán dos plazas de Comandante, ocho de Capitán, treinta y nueve de Teniente, diez de Brigada, setenta de Sargento, doscientas ochenta y una de Cabo y mil seiscientos setenta y tres de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se aumentarán una plaza de Comandante, once de Capitán, treinta y tres de Teniente, once de Brigada, setenta de Sargento, doscientas setenta y una de Cabo y mil seiscientos dieciséis de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro se aumentarán una plaza de Comandante, cinco de Capitán, treinta y nueve de Teniente, cinco de Brigada, setenta de Sargento, doscientas sesenta y tres de Cabo y mil quinientas cincuenta de Policía armado; y

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco la plantilla será aumentada en una de Comandante, dieciocho de Capitán, veinticinco de Teniente, tres de Maestro Armero, ocho de Brigada, siete de Sargento, trescientas cuarenta de Cabo y mil seiscientos noventa y siete de Policía armado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Desde la creación del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, es una constante aspiración la de lograr una paridad y homogeneidad entre las prestaciones establecidas en el mismo con la acción protectora prevista en el Régimen General para los sectores de la industria y los servicios.

Este propósito de equiparación de prestaciones ha venido siendo proclamado tanto por la Ley de Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, como por el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, al señalar este último, en su artículo treinta y dos, el propósito de vigorizar la política de la Seguridad Social con la participación del Estado en su financiación y reforzando la solidaridad entre los sectores.

Configurado en la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis el sistema económico financiero del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria como sistema de reparto, revisable periódicamente y fijado, para el mismo, un periodo inicial de cuatro años, que finaliza el treinta y uno de diciembre del presente año de mil novecientos setenta, se hace preciso abordar los planteamientos básicos de financiación de un segundo periodo con un sentido profundamente realista, que venga a hacer aún más eficaces las metas hasta ahora señaladas y que se refleje en la práctica en una sensible mejora de la acción protectora, acorde con las posibilidades que ofrecen las circunstancias actuales y las previsibles dentro del próximo quinquenio.

Se elabora la presente Ley con la doble finalidad de, por una parte, consagrar en lo posible la equiparación de las prestaciones y, por otra, el atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas.

De acuerdo con estos principios y orientaciones básicas, se procede a la ampliación de la acción protectora de este Régimen Especial, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, quienes quedan sustancialmente equiparados a los del Régimen General, tanto en prestaciones como en cotización, manteniéndose algunas inevitables peculiaridades y exceptuándose las prestaciones por desempleo, que son sustituidas por la fórmula de empleo comunitario, a fin de permitir la ocupación de los trabajadores en aquellas circunstancias en que temporalmente vean interrumpida su relación laboral. Por otra parte, se avanza asimismo a una mejor atención a los trabajadores por cuenta propia, particularmente en materia de prestaciones de protección a la familia y subsidio por defunción. Asimismo se crea una Mutua Laboral para los trabajadores autónomos a los que no alcance la acción protectora del Régimen Especial.

En materia de pensiones, no sólo se mejoran las que puedan causarse en lo sucesivo, sino que se prevé una mejora a favor de los pensionistas actuales hasta donde las posibilidades lo vayan permitiendo.

El costo de la nueva acción protectora demanda el incremento de los actuales recursos financieros del Régimen, a cuyo fin, junto a una equiparación de cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena con los del Régimen General, se establece una sensible contribución del Estado mediante sucesivas aportaciones anuales, y se hace patente una realización práctica del principio de solidaridad nacional, informador del sistema a través de una participación económica por parte del indicado Régimen General de la Seguridad Social.

Singular importancia revisitan las nuevas fórmulas que se arbitran para la distribución de la cuota empresarial, estructurándose el sistema de jornadas teóricas de conformidad con las propuestas al efecto formuladas por la Organización Sindical a través de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Asimismo se establece una nueva fuente de financiación,

indicada ya en los textos del II Plan de Desarrollo Económico y Social y que tiene su fundamento en el artículo treinta y nueve, apartado c), de la vigente Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, y en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, perfilándose percepciones de la Seguridad Social sobre productos del campo y sus derivados, que permitan desarrollar y estructurar por vez primera una forma de financiación de la que existen experiencias ya realizadas en otros países.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones que comprende la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las mismas que las del Régimen General, y se otorgarán en la extensión, forma, términos y condiciones que en éste.

Dos. No obstante, dadas las especiales características del trabajo agrario, queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinte-cuatro; veintiuno-dos, apartado a); veinticuatro, número seis, último párrafo, y veintiséis-uno, b), de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine en el plazo de seis meses por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, que favorezcan las condiciones de vida de la población en los centros rurales.

Asimismo podrán percibir las ayudas previstas en este artículo los trabajadores en paro, mientras asistan a cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo segundo.—Uno. La acción protectora a favor de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se otorgará de conformidad con las normas de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis. Incrementándose con las mejoras que se establecen en el presente artículo.

Dos. La prestación económica por vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía será proporcional a las bases individuales de cotización. Para el cálculo de aquella, el porcentaje aplicable a la base reguladora se determinará en función de los años de cotización.

Tres. Las prestaciones de protección a la familia, de pago periódico, se incrementarán sucesivamente, fijándose inicialmente como mínimo en doscientas pesetas mensuales por esposa y ciento cincuenta pesetas mensuales por cada hijo.

Para la concesión de asignaciones mensuales por hijos serán aplicables los límites de edad vigentes en el Régimen General.

Los pensionistas que tengan familia a su cargo serán perceptores de las asignaciones familiares en las mismas condiciones que para los trabajadores en activo.

Cuatro. Las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley determinarán las condiciones y cuantías para el otorgamiento del subsidio por defunción, en caso de muerte derivada de enfermedad común o de accidente no laboral, para hacer frente a los gastos de sepelio. La cuantía de este subsidio será la misma del Régimen General.

Cinco. En ningún caso, el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los Servicios.

Artículo tercero.—El Régimen Económico Financiero de la Seguridad Social Agraria en el próximo periodo de reparto, que se fija en cinco años, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y uno, se regulará por lo establecido en la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, con las modificaciones que se contienen en la presente Ley.

Artículo cuarto.—Uno. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función de jornadas teóricas, según clases y circunstancias de cultivos y aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos, en base a los datos de propiedad del Catastro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Dos. Para determinar las jornadas teóricas se partirá de los datos que se elaboren por los Servicios del Catastro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y se llevará a cabo con arreglo al procedimiento que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previos informes del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical. En dicho procedimiento se recogerán los oportunos índices de corrección aplicables, así como los recursos administrativos y jurisdiccionales.

Tres. La recaudación se llevará a cabo por las entidades recaudadoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Reglamentariamente se regularán las circunstancias y condiciones de esta recaudación.

Cuatro. El procedimiento de reparto establecido en los números anteriores del presente artículo podrá sustituirse por otro método objetivo, que, garantizando el importe y la eficacia de la recaudación, eleve, a propuesta de la Organización Sindical, el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno.

Artículo quinto.—La aportación del Régimen General de la Seguridad Social a los recursos financieros del Régimen Especial Agrario, podrá alcanzar hasta un máximo equivalente al siete por ciento de los ingresos anuales de aquél, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo sexto.—La aportación del Estado para contribuir a la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de siete mil millones de pesetas para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, de ocho mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y dos, de nueve mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y tres, de diez mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y cuatro, y de diez mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo séptimo.—Uno. Dentro de los ingresos previstos en el apartado d) del artículo cincuenta y uno del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis y del artículo treinta y nueve, d), de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, el Gobierno establecerá percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo.

Dos. Los ingresos a que se refiere el apartado anterior, por su consideración de percepciones de la Seguridad Social, quedan excluidos del ámbito de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de acuerdo con el artículo segundo, párrafo cuarto, de la misma.

Tres. Los ingresos obtenidos con arreglo a lo previsto en el presente artículo se aplicarán a la financiación de un diez por ciento del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social en el quinquenio mil novecientos setenta y uno-setenta y cinco. Caso de que en algún ejercicio resultara excedente, éste se aplicará a la financiación del ejercicio económico siguiente.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Tercera.—Por el Ministerio de Trabajo se someterá, en el plazo de seis meses, a la aprobación del Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado e informe de la Organización Sindical, el texto refundido de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la misma por la presente.

Cuarta.—Quedan consolidados como aportaciones definitivas los anticipos de tesorería realizados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante su primer periodo de reparto.

Quinta.—Se encomienda al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, establezca la Mutua Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarán comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcance la acción protectora del artículo segundo, b), de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de mayo.

Sexta.—Se autoriza al Gobierno para modificar y ampliar oportunamente, en beneficio de los trabajadores agrícolas por cuenta propia que se hallen exentos por líquido imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, las prestaciones establecidas en esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, el importe global de la cotización empresarial se distribuirá durante el ejercicio de mil novecientos setenta y uno en función de dos factores: un veinticinco por ciento en proporción a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría y un setenta y cinco por ciento en razón de las jornadas teóricas a que también hace referencia el citado artículo.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo aumentará la cuantía de las pensiones anteriores a uno de enero de mil novecientos setenta y uno en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 42/1970, de 22 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito al Ministerio de Asuntos Exteriores, por un importe de 52.100.000 pesetas, para pago de cuotas a Organismos Internacionales durante el año 1970.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores ha expuesto la insuficiencia que prevé ha de presentarse en el crédito que figura en el presupuesto en vigor de dicho Departamento, con destino al pago de cuotas a Organismos internacionales, que justifica, de una parte, por haberse elevado determinadas cotizaciones, y, de otra, por nuevas aportaciones exigidas por la presencia de España en algunos Organismos.

Para evitar los inconvenientes que puede suponer la falta de recursos señalada, en cuanto afecta al cumplimiento de compromisos internacionales, aquel Ministerio ha iniciado un expediente de concesión de crédito suplementario que, en su reglamentario trámite, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cincuenta y dos millones cien mil pesetas, aplicando al presupuesto en vigor de la sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y nueve, «Al exterior»; concepto cuatrocientos noventa y uno, «Para el pago de cuotas internacionales correspondientes a la participación de España en las Organizaciones especializadas de las Naciones Unidas y demás Organismos internacionales».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de diciembre de 1970 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral General de Residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1970.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 1860/1969, de 24 de julio, alega, en su exposición de motivos, que debido a la coincidencia de las fechas de recogida del padrón municipal y censo de población en 31 de diciembre de 1970, con la formación del nuevo Censo Electoral,

se produce una imposibilidad material de obtener el citado Censo Electoral, basándose en la información del primero de los citados documentos y en los plazos hábiles para su utilización en las elecciones.

Por las razones expuestas, el citado Decreto dispone que se realice con referencia al 31 de diciembre de 1970 una rectificación del Censo Electoral de 1969 mediante una lista adicional de altas y bajas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1970 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1970, deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- b) Ser residente con la condición de mujer casada.
- c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1970.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo rectificado de 1969 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo rectificado de 1969; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupados por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

— Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho: antes del 20 de febrero de 1971.

— Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: antes del 20 de marzo de 1971.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 20 de febrero de 1971, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo Electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificaciones posteriores, debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1970 o bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

a. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: 1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal. 2) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves. 3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción: 1) De los condenados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley. 2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad. 3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c. Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.